



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

VISTOS:

El escrito ingresado con Expediente N° 2023-0032712, por **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ**, con RUC N° 20305875539, debidamente representado por el señor Luis Alberto Del Campo Ampuero¹, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 22 de junio de 2023; y el Informe Legal N° D000469-2023-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF del SERFOR), modificado por Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI;

Que, mediante Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2023, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DGGSPFFS) resolvió, entre otros, DENEGAR la solicitud de autorización de desbosque presentada por **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante, la administrada), para ejecutar el proyecto "Perforación del Pozo ES- 271 en la Zona de Sector Expectativa-Lote XIII B", ubicado en el distrito de Veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura;

Que, a través de la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 22 de junio de 2023², la DGGSPFFS resolvió, entre otros aspectos, declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS, emitida el 23 de marzo de 2023;

Que, mediante la Carta S/N, de fecha 18 de julio de 2023, el representante legal de la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS;

Que, a través del Informe N° D000205-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 24 de julio de 2023, la DGGSPFFS indica que el escrito del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG); y eleva el íntegro del expediente a la Dirección Ejecutiva del SERFOR;

Que, de acuerdo con el artículo 218 del TUO de la LPAG, se establece que uno de los medios impugnatorios que puede ser interpuesto por los administrados es el recurso de apelación. El mismo

¹ En merito a la Vigencia de poder emitida por la SUNARP Zona Registral IX – Sede Lima, Oficina Registral Lima.

² La citada resolución fue notificada a la administrada el 27 de junio de 2023, a través de la Carta N° D000707-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS. Según el correo de fecha 27 de junio de 2023, la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ confirma a la DGGSPFFS la recepción de la referida Carta.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

que, conforme a la definición establecida en el artículo 220 del precitado TUO, es interpuesto ante el mismo órgano que expidió el acto que se impugna, en un plazo de quince (15) días hábiles, para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, respecto de la evaluación del escrito de apelación, se advierte que este fue presentado como un medio de impugnación ante la autoridad que expidió dicho acto para su elevación al superior jerárquico, dentro del plazo indicado, y cumple con los requisitos formales³, según lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG. En ese contexto, corresponde el análisis sobre la legalidad y validez de las Resoluciones de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS;

Que, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (ROF del SERFOR)⁴, la competencia para resolver el recurso de apelación recae en la Dirección Ejecutiva del SERFOR, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por la DGGSPFFS, órgano de línea que depende jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva;

Que, respecto a la autorización de desbosque, el sexto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS), indica que:

“El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras(...)”.

(El énfasis y el subrayado es nuestro).

Que, del mismo modo, el artículo 126 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, RGF), señala lo siguiente:

*“Art. 126.- Procedimiento para autorizar el desbosque
Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de similar naturaleza y aquellos titulares de títulos habilitantes que abran caminos de acceso a áreas de producción forestal fuera del área otorgada, que por las condiciones propias del trabajo*

³ Conforme al artículo 124 del TUO de la LPAG los requisitos formales que deben observar los escritos son los siguientes:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI**
Artículo 52.- Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
La Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea del SERFOR, encargado de conducir la implementación de las estrategias, normas, planes, programas, proyectos nacionales, y actividades relacionadas a la gestión forestal y de fauna silvestre, ecosistemas forestales y recursos genéticos silvestres en concordancia con las políticas nacionales. Está a cargo de un Director General de Dirección General y depende jerárquicamente del Director Ejecutivo del SERFOR.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

*necesiten retirar cobertura forestal, deben solicitar previamente el desbosque, según los lineamientos aprobados por el SERFOR para la actividad principal a desarrollar.
(...).*

Que, en atención al marco normativo, la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, señala que, según se ha advertido en la inspección ocular, el área materia de solicitud por parte de la administrada, no cuenta con cobertura forestal, por tanto, ha desaparecido el bien sobre el cual se pretende recaiga el acto administrativo que autoriza el desbosque. En consecuencia, se resolvió denegar la referida solicitud de autorización de desbosque, en el marco de la ejecución del proyecto “Perforación del Pozo ES- 271 en la Zona de Sector Expectativa-Lote XIII B”, ubicado en el distrito de Veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura;

Que, en efecto, mediante el Informe Técnico N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-CHD, de fecha 27 de febrero de 2023, el inspector de campo informa y concluye lo siguiente:

*“4.1. En la inspección del área solicitada para autorización de desbosque se evidenció la realización de actividades de tala, movimiento de tierras e ingreso de maquinaria pesada por parte del administrado, por lo que actualmente no presenta cobertura forestal.
4.2. Fuera del área solicitada para autorización de desbosque, se evidenció tres (3) áreas adicionales intervenidas alrededor del pozo ES-271 y un (1) acceso hacia la plataforma del pozo ES-271
(...).”*

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N° 00361-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, de fecha 23 de marzo de 2023, se concluye que:

*“(...).
Conforme a lo verificado durante la inspección ocular del área solicitada para autorización de desbosque y en las imágenes satélite de la plataforma Sentinel2, el área solicitada para autorización de desbosque no cuenta con cobertura forestal, por lo que no corresponde el otorgamiento de la autorización de desbosque solicitada.”*

Que, según los citados Informes Técnicos, se señala que el área solicitada por la administrada, para realizar el desbosque, no cuenta con cobertura forestal; además, se evidenció la realización de actividades de tala, movimiento de tierras e ingreso de maquinaria pesada por la propia administrada. Por tanto, al no existir el objeto materia de solicitud, no cabe posibilidad de que SERFOR pueda emitir la autorización correspondiente;

Que, por su parte, la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS contiene el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, y precisa que, conforme al principio de razonabilidad/proporcionalidad, estipulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título preliminar de la LPAG, se evaluó la solicitud de autorización de desbosque, dentro de los límites de las facultades atribuidas. Asimismo, de acuerdo con el artículo 36° de la LFFS, señala que el procedimiento de otorgamiento de autorización de desbosque no contempla la regularización de acciones desarrolladas con anterioridad a la concesión del derecho;

Que, en consecuencia, la DGGSPFFS en mérito a las facultades conferidas y en estricto cumplimiento de la LFFS y el RGF, determinó, por un lado, denegar la autorización de desbosque a la administrada; pues, la acción del retiro de cobertura forestal ha sido ejecutada en su totalidad, con anterioridad al otorgamiento del derecho y; por otro, que los argumentos presentados por la administrada carecen de elementos de prueba que permitan desvirtuar el análisis efectuado a través de la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS. Por tanto, los documentos adjuntos al recurso de reconsideración fueron calificados como no idóneos, y no ameritaron un pronunciamiento sobre el fondo;



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

Que, ante tales consideraciones, se concluye que las Resoluciones de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, se ajustan al marco normativo vigente, por lo que constituyen actos administrativos válidos, las cuales contienen la suficiente y congruente motivación por parte de la Administración, conforme a los hechos debidamente verificados y su relación con la norma que contiene dicha obligación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo;

Que, por otro lado, la administrada solicita de manera expresa, bajo la figura de petición de gracia⁵, en caso de que su recurso no sea declarado fundado, “(...) se le brinde indicaciones sobre el procedimiento a seguir para la gestión del área y posterior obtención de la aprobación del Plan de Abandono antes señalado y el archivo de cualquier procedimiento o actuación vinculada con alguna posible sanción”. Al respecto, corresponde a la DGGSPFFS evaluar y emitir pronunciamiento;

Que, de otra parte, de la revisión efectuada al artículo 1 de la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, se advierte que existe un error material de redacción, pues, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, cuando debió declararse la improcedencia de dicho acto administrativo, de acuerdo con el análisis efectuado por la DGGSPFFS;

Que, en ese sentido, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, el numeral 212.2 prevé que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en consecuencia, el error material señalado ut supra no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo y no afecta su validez, por cuanto el análisis que efectúa la DGGSPFFS en la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, resulta válido;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del SERFOR, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar con efecto retroactivo, el error material contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitida el 22 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

Dice:

Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración ... (...)

Debe decir:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración ... (...).

Artículo 2°.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor señor Luis Alberto Del Campo Ampuero, en su calidad de apoderado de la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ, identificada con RUC N° 20305875539, contra la Resolución de Dirección General N° D000311-

⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del TUO de la LPAG.



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitida el 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Confirmar la Resolución de Dirección General N° D000169-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 23 de marzo de 2023 y la Resolución de Dirección General N° D000311-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, de fecha 22 de junio de 2023, en todos sus extremos.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ.

Artículo 5°.- Remitir una copia de la presente Resolución a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Piura, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán
Director Ejecutivo
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
SERFOR